

de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**23868** RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Juan Manuel Colón de Carvajal y Pérez-Sanmillán y don Jaime Colón de Carvajal y Gorosábel en el expediente de rehabilitación del título de Príncipe de Trabia, con la dignidad de Marqués.

Don Juan Manuel Colón de Carvajal y Pérez-Sanmillán y don Jaime Colón de Carvajal y Gorosábel han solicitado la rehabilitación en el título de Príncipe de Trabia, con la dignidad de Marqués, lo que de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922 se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**23869** RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don José Felipe Quintana y Zarándona y doña María del Milagro Quintana y López en el expediente de sucesión en el título de Marqués de Robrero.

Don José Felipe Quintana y Zarándona y doña María del Milagro Quintana y López han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Robrero, vacante por fallecimiento de don Vicente Quintana y Pombo, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**23870** RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Diego del Corral y Yerro y a doña María del Pilar Azlor de Aragón y Guillamas en el expediente de sucesión del título de Barón de Torrellas.

Don Diego del Corral y Yerro y doña María del Pilar Azlor de Aragón y Guillamas han solicitado la sucesión en el título de Barón de Torrellas, vacante por fallecimiento de doña María del Perpetuo Socorro Jordán de Urries y Patiño, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**23871** RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Subsecretaría, por la que se requiere a doña Serafina Recio de Morales y a don Carlos Manuel de Morales y Herrera para que en término de quince días se personen en el expediente de sucesión en el título de Marqués de la Real Proclamación.

Iniciado en 2 de octubre de 1954 expediente de sucesión en el título de Marqués de la Real Proclamación a instancia de doña Serafina Recio de Morales, en el que se opuso y fue parte don Carlos Manuel Morales y Herrera, que tramitado debidamente quedó puesto a despacho en fecha 8 de abril de 1960, sin que hasta la fecha haya sido posible notificar las resoluciones a los interesados, por medio del presente anuncio se les requiere para que en término de quince días se personen en dicho expediente, con la advertencia de que caso de no hacerlo así se dará por terminado el mismo y declarada vacante la merced indicada.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**23872** ORDEN 111/02.109/1984, de 22 de octubre por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Milagros Solana López, viuda del Teniente de Intendencia, don Antonio Fernández Arjona.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Milagros

Solana López, quien postula por sí misma, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de julio de 1980 y 25 de octubre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 14 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por la representación del Estado, debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Milagros Solana López, viuda de don Antonio Fernández Arjona, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 9 de julio de 1980 y 25 de octubre de 1982, por las que se denegó la aplicación a la recurrente de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas, por su disconformidad a derecho; declarando, como declaramos, el derecho de la recurrente a que le sean aplicados los referidos beneficios; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982 de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23873** ORDEN de 11 de septiembre de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos (experimental), incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984 se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas, que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los valores de la producción agrícola que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en